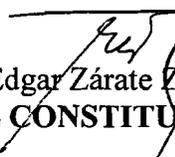


Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2010, las 16H49.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 1035-10-EP**, acción extraordinaria de protección deducida por el señor **DAVID GARCÍA MANCERO**, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía GARGOS S.A., en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de junio del dos mil diez, dentro de la acción de protección No. 0441-2010-R, seguida por el accionante en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fin de que se protejan los derechos constitucionales que se le habrían vulnerado, ya que el Director del Seguro Social Campesino, al no entregar la certificación de proveedor no tiene la posibilidad de participar en los concursos o procesos de licitación, pese a que la certificación fue solicitada mensualmente durante dos años. Es así que la sentencia impugnada en la parte resolutive señala: “... *se revoca la sentencia recurrida, se acepta los recurso de apelación interpuesta por el Ec. Fernando Guijarro Cabezas, Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado y se desestima la acción de propuesta....*”.- El accionante asevera que la resolución emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, violenta lo preceptuado en el artículo 76 de la Constitución de la República, numeral 7, literal 1), respecto de la falta de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, así como el artículo 82, ibídem, en relación a la seguridad jurídica “... *al no entregar a la compañía citada el certificado de cumplimiento de contratos con el IESS...*”.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: “*La acción extraordinaria de protección tiene*

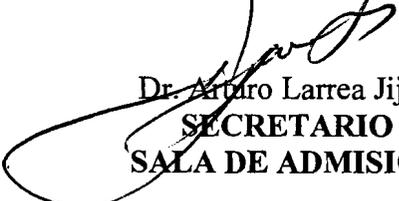
por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; CUARTO.- El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del atento estudio de la demanda, así como de la revisión del proceso, se evidencia que el accionante confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que la Corte Constitucional vuelva a conocer sobre asuntos que fueron conocidos por los jueces constitucionales de instancia, dentro de la acción de protección planteada, pretendiendo que este Organismo actúe como una nueva instancia, en busca de un desenlace procesal a favor del mismo, además de que la pretensión dentro de las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales deben dirigirse exclusivamente hacia la vulneración de derechos constitucionales, debiendo guardar estos una relación directa con los presupuestos procesales. Se observa de igual manera que el accionante no ha justificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 62 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones anteriormente expuestas y sin que sea necesario otras consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 12 y 35, inciso final, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1035-10-EP**. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Remítase el caso a Secretaría General para el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez de origen.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 13 de septiembre del 2010, a las 16h49.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN